

Mayo 2022

Novedades Fiscales de Latinoamérica



Abogados

Jaime Vargas Cifuentes
Socio Líder del LABC de EMEA
International Tax and Transaction Services

A continuación, les ofrecemos un resumen de novedades fiscales en Latinoamérica

Brasil

Reducción de tarifa del impuesto de transacciones financieras (IOF) sobre la liquidación de divisas

El 16 de marzo del 2022, se publicó el decreto 10.997/2022 por medio del cual se reduce la tasa del IOF aplicable a la liquidación de divisas. Esta medida se toma como parte de los compromisos de Brasil para ingresar a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”).

Actualmente la tasa del IOF oscila en un rango del 0% al 6.38% sobre el importe neto de las divisas enviadas hacia o desde Brasil. La tarifa aplicable depende de la naturaleza de la transacción y hay transacciones que están exentas de este gravamen.

El decreto 10.997, reduce gradualmente la tasa del IOF para las operaciones hasta llegar a un 0% en 2029, como se muestra a continuación:

- ▶ Tres días después de la publicación del decreto (marzo 19, 2022), se disminuyó la tarifa del IOF del 6% al 0% sobre la liquidación de divisas relacionadas con préstamos de préstamos de corto plazo otorgados deudores residentes en Brasil.
- ▶ A partir del 2 de enero del 2023, la tasa del IFO del 6.38% aplicable a los pagos con divisas de créditos internacionales, débitos, prepagos de tarjetas y cheques de viaje, se disminuirá anualmente en 1% (desapareciendo por completo en enero 2028).
- ▶ A partir del 2 de enero del 2028, desaparecerá la tasa del 1.1% aplicable a los pagos con divisas realizados para adquirir efectivo y a las transferencias a cuentas extranjeras registradas a nombre del mismo titular.
- ▶ El 2 de enero del 2029, desaparecerá la tasa general del IFO del 0.38% aplicable a todos los flujos de divisas en o desde Brasil.

Chile

Convenio para evitar la Doble Imposición fiscal (“CDI”) entre Chile y Estados Unidos avanza en el proceso de aprobación

El 29 de marzo, el Comité de Relaciones Exteriores del Senado de Estados Unidos (SFRC, por sus siglas en inglés) aprobó el CDI firmado con Chile.

Para que el CDI entre a regir quedan pendientes:

- ▶ Ratificación por parte del congreso de los Estados Unidos con un voto de por lo menos dos tercios del congreso.
- ▶ Firma del instrumento de ratificación por el presidente de los Estados Unidos.

- ▶ Ratificación por el congreso de Chile de las reservas del CDI, y firma de un nuevo protocolo del CDI en donde se acuerden las reservas o consentimiento tácito de acuerdo con lo indicado en la Convención de Viena.

Entre las disposiciones más relevantes del CDI figuran las siguientes:

- ▶ Tarifas de retención en la fuente reducidas sobre dividendos, intereses y regalías.
- ▶ Limitación a la tarifa de retención en la fuente aplicable en la venta de ciertos tipos de acciones.
- ▶ La configuración de la noción de establecimiento permanente (EP) en la prestación de servicios, y cuando se usa una instalación para la exploración de recursos naturales si esta dura más de tres meses.
- ▶ Una cláusula antiabuso que limita la aplicabilidad de los beneficios del CDI en función de la prueba de sede principal de dirección efectiva y control.
- ▶ Cláusulas de relacionadas con el intercambio de información entre autoridades tributarias.
- ▶ Autorización en el uso de créditos fiscales adicionales por impuestos pagados en el otro estado. En el caso de Chile, se permite la acreditación del impuesto pagado en Estados Unidos por ganancias de capital e intereses.
- ▶ La “prueba del lugar de uso” para determinar la fuente del ingreso por regalías cuando no aplican las reglas de residencia del pagador y EP.

Si se ratifica el Convenio, las disposiciones relativas a retención en la fuente aplicarán respecto de los montos pagados o devengados a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de entrada en vigor del CDI. Para todos los demás impuestos, las disposiciones entrarían en vigor en relación con los períodos tributarios que comienzan a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Pronunciamiento de la autoridad fiscal en Chile respecto a cuando una compañía debe considerarse como transparente para efectos de la aplicación de un CDI y el acreditamiento del impuesto generado en la distribución de dividendos

La autoridad tributaria chilena analizó y se pronunció respecto de la aplicación de los CDI y el acreditamiento de impuestos en un caso donde una entidad constituida y con residencia fiscal en Chile, distribuía dividendos a su accionista (una entidad constituida en las Islas Caimán), que, a su vez, distribuía dichas utilidades a su accionista (residente fiscal en Canadá).

Respecto de la cadena de distribución anterior, son relevantes los siguientes hechos:

- ▶ Chile e Islas Caimán no tienen un CDI en vigor.
- ▶ Chile y Canadá tienen un CDI en vigor.

- ▶ Los dividendos distribuidos a una entidad residente en un país con el que Chile ha suscrito un CDI están sujetos a una tasa impositiva del 35% (usando el 100% del acreditamiento del Impuesto Corporativo pagado por la entidad que distribuya el dividendo). Por otro lado, los dividendos distribuidos a una entidad que sea residente fiscal de una jurisdicción con la cual Chile no tenga un CDI en vigor, se someten a una tasa efectiva del 44.45%, ya que, solo el 65% del Impuesto Corporativo podrá ser acreditado en dicha distribución.
- ▶ Los dividendos recibidos por la entidad en Islas Caimán no están gravados en dicha jurisdicción.
- ▶ La entidad de Islas Caimán no cuenta con empleados o activos.
- ▶ El acta de constitución de la entidad de Islas Caimán establece la obligación de repartir sus utilidades a sus accionistas, por lo que, el beneficiario efectivo de dicho ingreso es la entidad en Canadá.

En este sentido, se debía definir si la entidad de Islas Caimán podía ser tratada como transparente para efectos fiscales y, por lo tanto, ser sujeta de aplicar los beneficios del CDI Chile-Canadá (permitiendo el uso total del acreditamiento del Impuesto Corporativo).

La autoridad fiscal de Chile expresó que la aplicación del CDI Chile-Canadá no dependerá de si la persona (entidad en Canadá) es el beneficiario efectivo de dicho ingreso, sino que se deberá analizar cuándo el ingreso es reconocido y gravado, de acuerdo con la legislación aplicable, así como que la renta se entienda obtenida directamente por la sociedad canadiense al momento de la realización de la renta distribuida desde Chile.

Así entonces, la entidad de Islas Caimán no puede ser calificada como una entidad transparente, ya que en Canadá los dividendos se reconocen y tributan sólo al momento en que son distribuidos por la sociedad en Islas Caimán, y no al momento en que la entidad de Chile los decreta. Derivado de lo anterior, la autoridad fiscal concluyó que no era posible aplicar los beneficios del CDI Chile-Canadá en la cadena de distribución analizada y, por lo tanto, los dividendos distribuidos debían sujetarse a la tasa del 44.45% de conformidad con lo establecido en la legislación doméstica de Chile.

Colombia

Firma de Convenio de Doble Imposición entre Colombia y Luxemburgo

El 10 de febrero del 2022, Colombia y Luxemburgo firmaron el CDI. El CDI será aplicable a partir del 1ro de enero del año siguiente a aquel en el cual entre en vigor, v.g. un año después en que se publique la última notificación de que el proceso legislativo ha concluido.

Algunos de los puntos más relevantes del CDI son los siguientes:

- ▶ Incluye de forma expresa a los fondos de pensiones como residentes fiscales.
- ▶ Establece que se debe utilizar el MAP (por sus siglas en inglés – Procedimiento de Acuerdo Mutuo - *Mutual Agreement Procedure*) en caso de conflictos de doble residencia.
- ▶ Prevé la existencia de un EP cuando se presten servicios y cuando haya lugar a la exploración y explotación de recursos naturales.
- ▶ Establece las siguientes tarifas de retención en la fuente reducidas para las rentas pasivas, siempre y cuando se cumplan los requisitos definidos en el CDI:

Ingreso	Retención en el estado de fuente y beneficiario efectivo
Dividendos	0% (para fondos de pensión) 5% (tenencia accionaria de por lo menos 20% por más de 365 días) 15% (demás casos)
Intereses	0% (entidades estatales, bancos y entidades financieras) 5% (agencia de financiación de exportaciones y fondos de pensiones) 10% (otros casos)

- ▶ Pagos por concepto de servicios técnicos, asistencia técnica, consultoría y servicios de administración estarán sujetos a retención en la fuente a la tarifa del 10%.
- ▶ Señala la posibilidad de gravar sin limitaciones las ganancias de capital cuando el valor de las acciones se derive en más de un 50% de inmuebles ubicados en el país de la fuente en cualquier momento durante los 365 días previos a la transferencia, y la posibilidad de gravar con una tasa máxima del 10% la enajenación de acciones (i) cuando el cedente haya poseído directa o indirectamente el 20% o más del capital de la sociedad que se transfiere y (ii) cuando el cedente sea un fondo de pensión.
- ▶ Incluye una cláusula de propósito principal (“PPT” – *Principal Purpose Test*) como cláusula general anti-abuso.

Firma de Convenio de Doble Imposición entre Colombia y Holanda

El 16 de febrero del 2022, Colombia y Holanda firmaron un CDI. El tratado aún no se encuentra en vigor y debe cumplir con los procesos internos para ser rectificado por ambos países antes de estar vigente. El CDI entrará en vigor el último día del mes siguiente a aquel en el que se reciba la última notificación sobre la ratificación interna. Las disposiciones del CDI serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que este entre en vigor.

A continuación, un resumen de los principales aspectos a destacar en relación con este CDI:

- ▶ Bajo ciertas circunstancias, considera a los fondos de pensiones como residentes fiscales.
- ▶ Incluye la posibilidad de solicitar un MAP ante la autoridad competente para resolver disputas.
- ▶ Establece las siguientes tasas de retención en la fuente reducidas para las rentas pasivas, siempre y cuando se cumplan los requisitos definidos en el CDI:

Ingreso	Retención en el estado de fuente y beneficiario efectivo
Dividendos	0% (para fondos de pensión) 5% (tenencia accionaria de por lo menos 20% por un periodo de 365 días) 15% (demás casos)
Intereses	0% (entidades estatales, bancos, entidades financieras y fondos de pensión) 5% (Para los préstamos otorgados por instituciones financieras para proyectos de infraestructura con un plazo mínimo de 3 años) 10% (otros casos)
Regalías	5% (Por el uso o derecho de uso de equipos industriales o científicos) 10% (otros casos)

- ▶ Los ingresos generados por la prestación de servicios técnicos, asistencia técnica y servicios de consultoría tendrán el tratamiento de beneficio empresarial.
- ▶ Señala la posibilidad de gravar sin limitaciones las ganancias de capital cuando el valor de las acciones se derive en más de un 50% de inmuebles ubicados en el país de la fuente en cualquier momento durante los 365 días previos a la transferencia (salvo que se trate de acciones que se negocian sustancial y regularmente en una bolsa de valores reconocida) y, la posibilidad de gravar limitado a al 10% la enajenación de acciones cuando el cedente haya poseído directa o indirectamente el 20% o más del capital de la sociedad que se transfiere en cualquier momento durante los 365 días previos a la transferencia.
- ▶ Se incluye una norma anti-abuso particular que incluye una cláusula de Propósito Principal, y una regla especial en el caso de triangulación a través de un EP en una tercera jurisdicción.

Colombia modificada la regulación sobre beneficiario final para efectos tributarios

Hace unos meses se había emitido, por parte de la Autoridad Tributaria, la resolución relacionada con los criterios para identificar a los beneficiarios finales de las personas jurídicas y/o las estructuras sin personería jurídica (e.g. fondos o fideicomisos), así como la información que debe ser proporcionada al Registro Único de Beneficiarios Finales.

Ahora bien, en marzo del 2022, se emitió una nueva resolución modificando la reglamentación sobre el reporte de los beneficiarios finales.

Los principales cambios de la nueva resolución son:

- ▶ Limitar la obligación de reportar al beneficiario final para las personas jurídicas extranjeras, cuando no efectúen la totalidad de su inversión en Colombia en personas jurídicas, establecimientos permanentes, y/o estructuras sin personería jurídica o similares, sustituyendo, la obligación anterior, en donde las personas jurídicas extranjeras debían de reportar al beneficiario final, cuando según sus estados financieros, más del 50% del valor de los activos estuvieran ubicados en Colombia.
- ▶ Ajustes al plazo para hacer el reporte inicial de los beneficiarios finales, como se señala a continuación:
 - ▶ Personas jurídicas o entidades sin personería jurídica creadas antes del 30 de septiembre de 2022, deberán reportar antes del 31 de diciembre de 2022.
 - ▶ Personas jurídicas o entidades sin personería jurídica creadas a partir del 30 de septiembre de 2022, deberán suministrar la información dentro de los 2 meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario – RUT o en el Sin Personería Jurídica (“SIESPJ”).

Perú

Publicación de los lineamientos de cuando se debe usar el sistema bancario peruano en las ventas indirectas de acciones

Como regla general en Perú, los pagos de más de USD \$1,000 que se realicen fuera del sistema bancario, son considerados como no deducibles para efectos fiscales. Sin embargo, era incierto, si dicha regla era aplicable a los pagos realizado por la venta indirecta de acciones de una entidad peruana, particularmente, si lo anterior, tenía algún impacto en la posibilidad de obtener la certificación del costo fiscal para el cálculo del impuesto en futuras ventas.

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscal de Perú publicó guías bajo la resolución 4-2022-SUNAT/7T0000, indicando que los contribuyentes no están obligados a utilizar

el sistema bancario de Perú para las ventas indirectas de acciones y, que podrán obtener el certificado del costo fiscal si:

- ▶ El contribuyente (una entidad no residente) adquiere acciones emitidas por otra entidad no residente, que a su vez es propietaria de acciones de una entidad en Perú, detonando una venta indirecta gravable en Perú.
- ▶ El pago por dichas acciones se realizó antes del primero de enero del 2012.

Es importante señalar que la resolución no establece si los pagos realizados después del 1 de enero del 2012 por las ventas indirectas de acciones que no caigan en el primer supuesto debieron de ser realizadas por medio del sistema bancario de Perú para poder obtener el certificado del costo fiscal de las acciones.

Pronunciamiento de la Corte sobre los criterios que se deben utilizar para determinar si un pago realizado a un residente en el extranjero califica como servicios digitales

La autoridad fiscal en Perú había indicado que los servicios prestados por medio de llamadas telefónicas, videoconferencias, y, en general por medio del uso de Internet, calificaban como servicios digitales.

Al respecto, recientemente, el tribunal fiscal de Perú publicó una sentencia, abordando cómo se debe determinar si el pago realizado a un residente en el extranjero califica como servicio digital y, por lo tanto, sujeto a retención en la fuente a una tarifa del 30% en Perú. De acuerdo con el tribunal, en términos generales, los servicios tendrán el carácter de digital si cumplen con los siguientes requisitos:

- ▶ No son prestados en un lugar físico y, por lo tanto, son ofrecidos a los usuarios por medios electrónicos o accesos digitales.
- ▶ Son prestado a través del internet o cualquier otra tecnología usada con internet, u otro canal equivalente.
- ▶ Están disponibles para el usuario por medio de acceso en línea.
- ▶ Son automáticos (no intervención humana)
- ▶ No es posible prestarlos sin el uso de tecnologías de la información.

Se establecen reglas para reportar los beneficiarios finales para 2022 y 2023

El 2 de agosto del 2018, entró en vigor el decreto legislativo 1273, en donde se estableció la obligación para las entidades peruanas de reportar a la autoridad fiscal a los beneficiarios finales a través de la presentación de un formato específico. Se entiende por beneficiario final a aquella persona natural que detente por lo menos el 10% de capital en una entidad.

Para el ejercicio fiscal 2022, las entidades que hayan generado en el ejercicio fiscal anterior un ingreso neto de más de 1,000 unidades fiscales (aprox. USD 1.2m), tendrán como fecha límite para presentar la información, mayo del 2022. Las

entidades que hayan generado en el ejercicio fiscal anterior, ingreso neto de entre 500 y 1000 unidades fiscales (aprox. USD 610k-1.2m), deberán presentar la información a más tardar en agosto del 2022.

Para el ejercicio fiscal 2023, las entidades que hayan generado un ingreso neto, en el ejercicio fiscal anterior de más de 300 unidades fiscales (aprox. USD 366m), deberán presentar el formato con la información a más tardar en mayo 2023.

Se entiende como ingreso neto, el más alto entre:

- ▶ La suma de las ventas netas (productos o servicios), ingresos financieros y el ingreso obtenido en la venta de valores o activos fijos en el ejercicio fiscal anterior.
- ▶ La suma de las ventas gravadas, ventas no gravadas y las exportaciones enviadas en el ejercicio fiscal, menos los descuentos del ejercicio anterior.
- ▶ La suma de las cantidades declaradas como ingreso neto en los pagos provisionales del impuesto corporativo realizadas en el ejercicio fiscal anterior.

Uruguay

Actualización de la lista de países baja o nula tributación

Mediante decreto N° 223/022 el poder ejecutivo actualizó la lista de países considerados de baja o nula tributación (BONT). La lista fue publicada y es efectiva a partir del 21 de febrero 2022.

La lista de países y jurisdicciones categorizados como BONT es similar a la emitida en el 2021, siendo la única diferencia que se eliminan de la lista a Antigua y Barbuda, Brunei y Commonwealth de Dominica.

Puedes consultar las últimas alertas fiscales y legales en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

[¡Suscríbete a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!](#)



Para cualquier información adicional, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Latin American Business Center

Jaime Vargas Cifuentes

Jaime.Vargas.C@es.ey.com

Héctor Hermosillo Machuca

Hector.Hermosillo.Machuca@es.ey.com

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2022 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](#)

Linkedin: [EY](#)

Facebook: [EY Spain Careers](#)

Google+: [EY España](#)

Flickr: [EY Spain](#)